ANEXO CLÁUSULAS CONTRACTUALES
CONTRATO No. 632 DE 2026

CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO: El objeto del contrato es el establecido en los estudios y documentos previos, los cuales hacen parte integral del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. – OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Le corresponde a las PARTES el cumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en los estudios y documentos previos, además de las obligaciones generales, las cuales hacen parte integral del contrato, incluidas las correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y de Riesgos Laborales en el marco de la normatividad vigente, así como las disposiciones señaladas en las políticas de los Sistemas de Gestión Ambiental y Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

CLÁUSULA TERCERA. – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor y la forma de pago se realizará de acuerdo con lo establecido en los estudios y documentos previos, los cuales hacen parte integral del contrato.

CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será el establecido en los estudios y documentos previos, los cuales hacen parte integral del contrato.

CLÁUSULA QUINTA. - SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato estará a cargo del funcionario designado en el estudio previo o por quien, con posterioridad, designe el ordenador del gasto mediante documento escrito. El supervisor será responsable de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las partes y de realizar los requerimientos que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, así como en el Manual de Contratación y en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial respecto de lo señalado en los estudios y documentos previos.

CLÁUSULA SEXTA. - GARANTÍAS: Toda vez que en los estudios y documentos previos se estableció la exigencia de garantías, el contratista se obliga a presentarlas a la entidad a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al perfeccionamiento del contrato en SECOP II para su aprobación. La garantía deberá cumplir con los requisitos y mantenerse vigente acorde con las condiciones establecidas en los documentos previos. Serán a cargo del contratista todos los pagos de las primas y demás erogaciones de constitución, actualización y mantenimiento de la garantía mencionada. Con todo, el contratista autoriza a la Entidad, para que con cargo a las sumas que esta le adeude, se descuente el valor de las primas o costos de las garantías, cuando por cualquier circunstancia el contratista no la constituyere o

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification
Estamos certificados

actualizare, y para que la Supersalud tramite lo pertinente si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - CONTRATISTA INDEPENDIENTE, AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: De acuerdo con la naturaleza del presente Contrato, el contratista prestará los servicios objeto del mismo a manera de contratista independiente, sin subordinación o vinculación laboral de ninguna naturaleza con la Supersalud. El contratista actuará con plena autonomía; asumirá sus propios riesgos y utilizará sus medios y recursos para desarrollar el objeto contractual, y no será agente, ni mandatario o representante de la Supersalud, ni lo obligará con terceros.

CLÁUSULA OCTAVA. - CADUCIDAD: La Superintendencia Nacional de Salud podrá declarar la caducidad del presente contrato si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento por parte del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización de conformidad con el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA NOVENA. – MULTAS: En caso de retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista, la Superintendencia Nacional de Salud, previo agotamiento del Procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado impondrá multa equivalente al (1%) del valor del contrato, por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de la multa supere el 20% del valor total del contrato.

La imposición de multas se pactará con las siguientes condiciones: **(i)** La imposición de la multa no exonerará al Contratista de continuar con la ejecución del contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del contrato; **(ii)** Las multas son apremios al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil; **(iii)** El valor de la multa se compensará de las sumas adeudadas por la Superintendencia Nacional de Salud al contratista, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del contratista si las hubiere, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento o a través del cobro coactivo; **(iv)** La multa se impondrá por el simple retardo en el cumplimiento de alguna de las obligaciones del contratista, sin que pueda alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio a la Superintendencia Nacional de Salud o le ha producido beneficio al contratista y **(v)** En caso de que el contratista reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

PARAGRAFO: El contratista autoriza a la Superintendencia Nacional de Salud a descontar o compensar de los montos adeudados las sanciones impuestas al mismo.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification

Estamos certificados

CLÁUSULA DÉCIMA. - PENAL PECUNIARIA: Si el contratista no diere cumplimiento **en forma total** al objeto o a las obligaciones principales o accesorias emanadas del contrato, la Superintendencia Nacional de Salud previo agotamiento del Procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado declarará el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria **a título de sanción** por una suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor total del contrato, como estimación anticipada de perjuicios.

Si el contratista no diere cumplimiento **en forma parcial** al objeto o a las obligaciones principales o accesorias emanadas del contrato, la Superintendencia Nacional de Salud previo agotamiento del Procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante acto administrativo motivado declarará el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria **a título de sanción** por una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del contrato, como estimación anticipada de perjuicios.

La anterior tasación se hace como monto objetivo de los perjuicios que ocasione en caso de declaración de caducidad o de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales o cumplimiento defectuoso o tardío y su valor se imputará al de los perjuicios que sufra la Superintendencia Nacional de Salud por su incumplimiento.

La cláusula penal se pactará con las siguientes condiciones: **(i)** La declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria, no exonerará al Contratista del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo las que dieron lugar a la imposición de la pena; **(ii)** El vencimiento del plazo constituirá en mora al contratista, sin que sea necesario la comunicación de requerimiento alguno por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; **(iii)** El valor pagado como cláusula penal pecuniaria no es óbice para que Superintendencia Nacional de Salud pueda reclamar la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la pena. **(iv)** El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria se compensará de las sumas adeudadas por la Superintendencia Nacional de Salud al contratista, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del Contratista si las hubiere, o haciendo efectiva la garantía de cumplimiento o a través del cobro coactivo; y **(v)** Habrá lugar a exigir la pena, sin que el contratista pueda alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio a la Superintendencia Nacional de Salud o le ha producido beneficio al contratista, de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LA SUPERSALUD Y SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES: De conformidad con el artículo 14, numeral 2, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification

Estamos certificados

1993, el presente contrato se rige por los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales y de sometimiento a las leyes nacionales de que tratan las precitadas normas, las cuales se entienden incorporadas al contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - CESIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato es "intuitu personae" en consecuencia no podrá ser cedido a ningún título por el Contratista sin la autorización previa, expresa y escrita de la Supersalud. El Contratista responderá por la ejecución de las obligaciones contractuales hasta que el documento de cesión esté suscrito por las partes y el (la) Ordenador (a) del Gasto.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - SUSPENSIÓN: Las partes contratantes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las siguientes causales: 1. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, y 2. Por acuerdo entre las partes debidamente justificado y siempre que no afecte el servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato se podrá dar por terminado por la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: 1. Por vencimiento del plazo previsto en los estudios y documentos previos o el de su (s) prórroga (s), si la (s) tuviere. 2. Por cumplimiento total del objeto del contrato. 3. Por declaratoria de nulidad del contrato. 4. Por mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. – CONFIDENCIALIDAD: El contratista deberá guardar estricta reserva sobre toda la información y documentos que tenga acceso, maneje en desarrollo de su actividad o que llegue a conocer en desarrollo del contrato y que no tenga el carácter de pública. En consecuencia, se obliga a no divulgar por ningún medio dicha información o documentos a terceros, sin la previa autorización escrita de la Supersalud. Esta obligación permanecerá vigente aún después de la terminación por cualquier causa de la vinculación que ligue a las partes.

Por lo tanto, en caso de que la Supersalud tenga prueba de que el contratista ha divulgado cualquier tipo de documentación o información que en forma alguna se relacione con el presente contrato, el contratista indemnizará los perjuicios que con tal hecho cause a la Supersalud. No se considerará incumplida esta cláusula cuando la información o documentos deban ser revelados por mandato judicial y/o legal o cuando la información manejada tenga el carácter de pública.

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre toda la información sometida a reserva debidamente identificada como tal por la parte originadora y conocida en virtud del

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification

Estamos certificados

desarrollo y ejecución del presente contrato, así como la información que la parte receptora debe entender y saber que es confidencial por su naturaleza y sensibilidad para la parte dueña de dicha información.

Esta obligación de confidencialidad se aplicará para todos los casos, salvo que la información confidencial sea requerida por autoridad competente, caso en el cual, deberán dar aviso de tal hecho a la parte originadora dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que le sea notificada la orden, o sea conocida la solicitud.

Igualmente, el deber de confidencialidad no será obligatorio cuando dicha información sea poseída por la otra parte con anterioridad a este contrato, por un medio legal o, cuando sea públicamente accesible por un medio legal o, cuando sea hecha pública por su dueño o poseedor legal. Asimismo, las partes se comprometen a exigir a todo tercero que por medio de cualquiera de las partes tenga acceso a esta información, la misma reserva a que se refiere esta cláusula y tomarán las medidas de control y precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la misma.

PARÁGRAFO. La presente cláusula de confidencialidad estará sujeta a la reglamentación sobre información confidencial de los artículos 260 a 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la comunidad Andina del Acuerdo de Cartagena y lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto de la información y documentos reservados, artículo 24 sustituido, y en las demás normas concordantes y complementarias que regulen la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - PROPIEDAD INTELECTUAL: Si de la ejecución del presente contrato resultan estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, información, mejoras y/o diseños, estos pertenecen a la Supersalud de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 21 de la misma Ley, que establece el término de protección, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.

Así mismo, EL CONTRATISTA garantiza que los trabajos y servicios prestados a la Supersalud por el objeto de este contrato no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualesquiera otros derechos legales o contractuales de terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá

una duración de hasta treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen hacer uso de los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la Superintendencia Nacional de Salud, contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del objeto de este contrato. En caso de que se instaure demanda o acción legal alguna, o se formule reclamo contra la Supersalud, por asuntos, que según el contrato sean de responsabilidad del contratista, la Supersalud se lo comunicará lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas pertinentes previstas por la Ley para mantener indemne a la Supersalud y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula, el contratista no asume debida y oportunamente la defensa de los intereses de la Supersalud, este podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita a el contratista y este último pagará todos los gastos en que la Supersalud incurra por tal motivo.

En este último caso la Supersalud cobrará y descontará de los saldos a favor del contratista todos los costos que implique esa defensa, más un diez por ciento (10%) del valor de los mismos, por concepto de gastos de administración. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor del contratista, la Supersalud podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere este numeral, por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato, junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, prestará mérito ejecutivo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - LIQUIDACIÓN: De conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*"; por lo tanto, será potestativo de la Supersalud realizar este procedimiento, en caso de presentarse saldos a favor de alguna de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. – DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. El contratista desarrollará las actividades propias de la ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá D.C., en la sede administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de que algunas de ellas se realicen de manera remota o, previa autorización del Supervisor, impliquen desplazamientos a otros lugares del territorio nacional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. – INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTOS DE INTERÉS, ORIGEN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS Y DECLARACIÓN

ESPECIAL: Para los efectos de los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1474 de 2011 y del Decreto 1082 de 2015, el contratista manifiesta tener conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para contratar de que tratan las disposiciones legales citadas y de las responsabilidades legales de que tratan los artículos 26, numeral 7°, 44 y 52 de la Ley 80 de 1993, tal como lo manifestó en el formato correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este podrá ceder el contrato previa autorización escrita de la Supersalud, y si ello no fuere posible el contratista renunciará a su ejecución (artículo 9 de la Ley 80 de 1993).

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Presentada la causal de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés, el contratista deberá informar a la Supersalud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su acontecimiento, ante lo cual la Supersalud tomará la decisión que en derecho corresponda. En caso de incumplimiento del deber de información, la Supersalud ejercerá las acciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. –El contratista manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El presente contrato es de prestación de servicios, por lo tanto, no genera vínculo laboral alguno con la Administración Pública ni da lugar a un régimen prestacional (Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3º). En consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud, sólo responderá por los honorarios pactados en el mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - NOTIFICACIONES A LAS PARTES: Para efectos de la notificación a las partes se tendrán en cuenta los datos registrados en la herramienta SECOP II.

De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, el contratista autoriza expresamente a la Supersalud a remitir notificaciones electrónicas al correo electrónico registrado en la herramienta SECOP II o en el SIGEP.

Por lo anterior, toda notificación a realizar por parte de la Supersalud se remitirá a las últimas direcciones informadas, por lo que los efectos que ellas conlleven serán asumidos por el

contratista en caso de que se allane a no actualizar la información en la citada herramienta en caso de cambios en la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato se perfecciona con la aprobación de las partes en la plataforma SECOP II, y tendrá como requisitos de ejecución el registro presupuestal, la aprobación de la garantía (cuando se contemple su exigencia en los estudios y documentos previos) y el comienzo de la cobertura de la Administradora de Riesgos Laborales por parte del contratista, que se genera a partir del día siguiente de la afiliación a la ARL. La ejecución iniciará formalmente con la firma del acta de inicio por parte del contratista y el supervisor, la cual solo se podrá suscribir una vez se acrediten las condiciones anteriores.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Conforme a la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, el expediente electrónico está compuesto por los documentos generados en la plataforma SECOP II y aquellos adjuntados por la entidad y el proveedor. En particular hacen parte integral del contrato, los Estudios y Documentos Previos, (incluidos los riesgos si allí se establecieron): (i) los documentos que identifican a el contratista, (ii) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal, (iii) El certificado de registro presupuestal, (v) La constancia de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales, el reporte del contrato que arroja el sistema SECOP II y en general todas las actuaciones y documentos generados durante las fases precontractual, contractual y postcontractual y tienen carácter vinculante en la relación jurídica.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - MANIFESTACIÓN: Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del texto del presente anexo, por lo que, en consecuencia, se obligan a todo lo consignado y manifestado. Igualmente acuerdan, que, en caso de aclaración del presente anexo, en alguna de sus cláusulas, por errores de digitación o aritméticos, se realizará la aclaración directamente por parte de la Supersalud, sin necesidad de firma y/o aprobación por parte del contratista.

Las partes aceptan todas y cada una de las condiciones aquí previstas con la aprobación del contrato en la plataforma SECOP II.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification

Estamos certificados